

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-135-0975-2026 del 21 de julio de 2026 se denuncia ante la Corporación que *"realizaron tala de árboles, quema a cielo abierto afectando fuente hídrica"*.

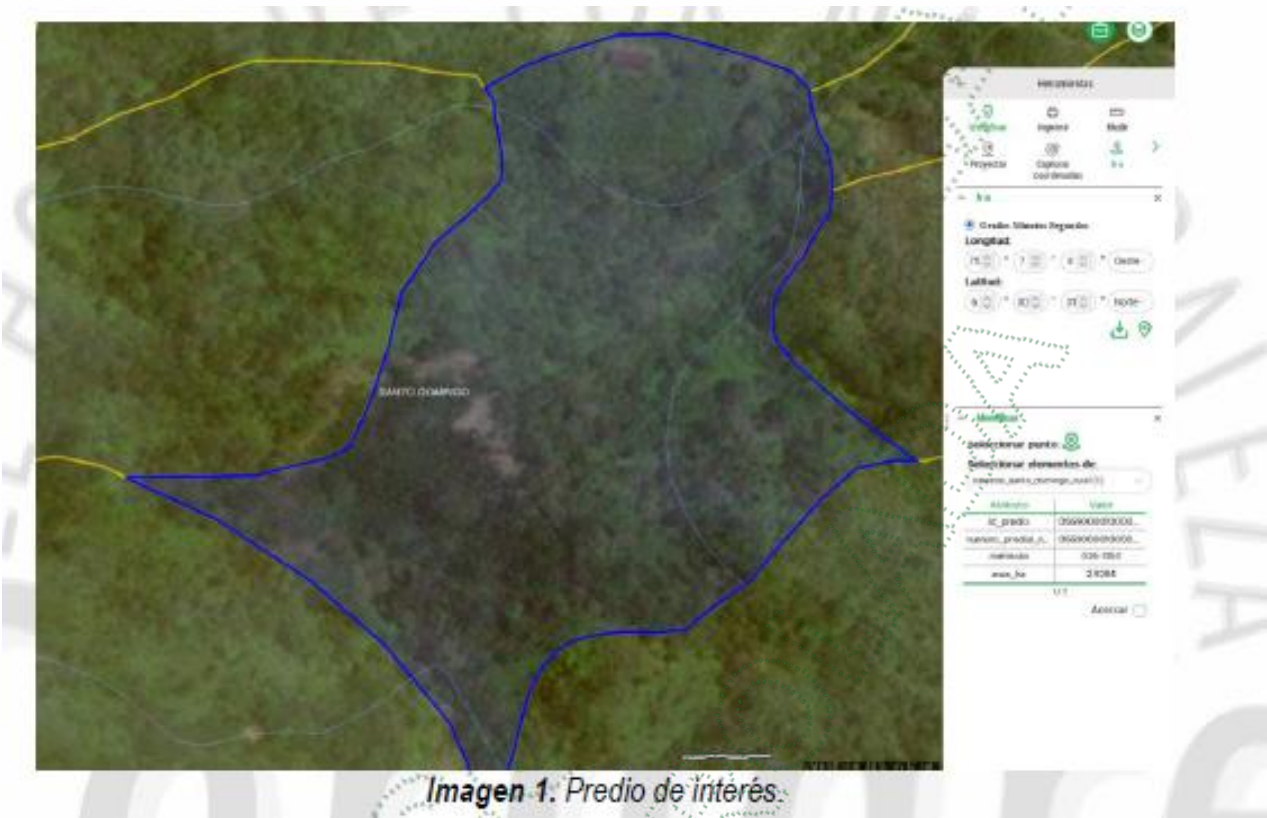
Que mediante Correspondencia externa con radicado N° CE-13086-2026 del 23 de julio de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite a la autoridad ambiental CORNARE denuncia ambiental presentada ante dicha entidad en relación con afectaciones generadas por la quema y tala de bosque nativo en la vereda Santa Gertrudis por parte del señor Wilson Saldarriaga.

Que, el día 22 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

**3. OBSERVACIONES:**

La denuncia indica que en el predio *"REALIZARON TALA DE ARBOLES, QUEMA A CIELO ABIERTO AFECTANDO FUENTE HIDRICA"*. Allí se identifica al predio con folio de matrícula inmobiliaria número 026-1353.



Al ingresar al predio se establece indagación con el señor Wilson Saldarriaga con el fin de verificar el estado de su finca y corroborar lo denunciado en la queja ambiental. Allí, se pudo observar que el señor Wilson Saldarriaga ha venido realizando en los últimos días actividades de socola, rocería, quema de material vegetal y tala de árboles de la especie Sietecueiros en uno de los terrenos de su predio, con el fin de ampliar los potreros de la finca para la producción ganadera, actividad que se ha realizado sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental.

Durante la inspección se observó que la intervención se realizó en un área aproximada de 1.2 Ha, la cual presentaba coberturas en rastrojos bajos y helechos (50%) y árboles de la especie Sietecueiros (50%). El área donde se realizó la quema de cobertura vegetal es de aproximadamente 300 m2.

También se pudo evidenciar que en el predio existe una vaguada por medio de la cual discurre una fuente sin nombre, cuya distancia más próxima al área intervenida es de aproximadamente 19 metros.

Asimismo, se observó que en el predio propiedad del señor Wilson Saldarriaga existe una vivienda que está en proceso de construcción/adequación y que actualmente se encuentra inhabitada.

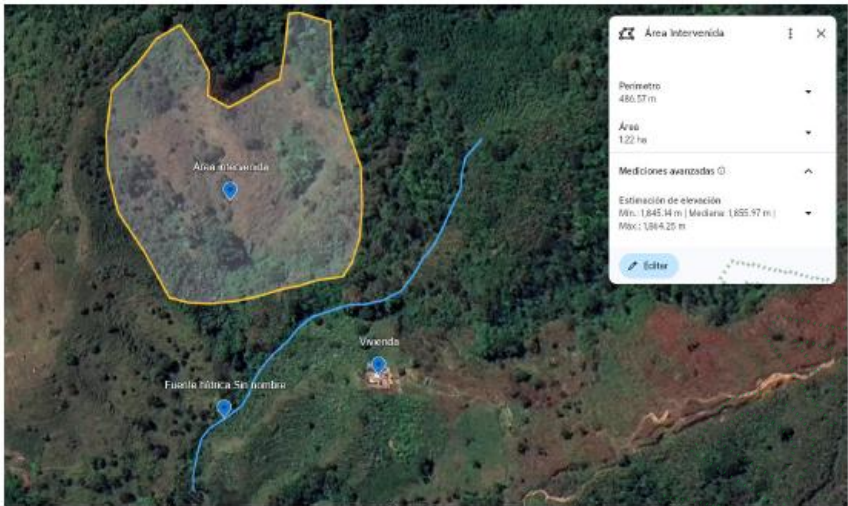


Imagen 2. Área de intervención



Imagen 3. Lote donde se realizó tala y socola de árboles Sietecueros



Imagen 4. Sitio donde se realizó quema de cobertura vegetal

Al momento de la visita no se observó el aprovechamiento de la madera talada, sin embargo, el señor Wilson Saldarriaga indicó que esta será aprovechada para el cercamiento de los potreros.

Durante la inspección no se evidenciaron otras afectaciones a los recursos naturales.

Se consultaron las determinantes ambientales para el predio identificado con FMI 026-1353 en el Geoportal CORNARE, encontrando que el predio no cuenta con determinantes ambientales a partir de POMCA o Áreas protegidas:

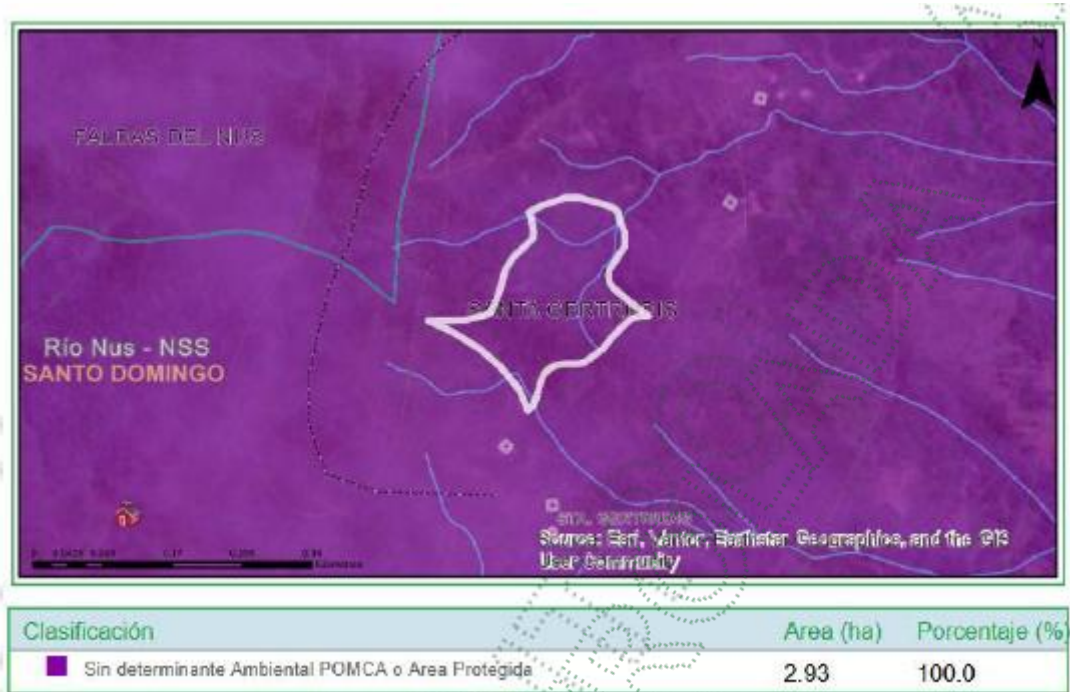


Imagen 7. Determinantes ambientales.

Con base en las condiciones observadas durante la visita de inspección, las posibles afectaciones sobre los recursos naturales derivadas de las actividades de tala, quema y rocerías identificadas en el predio, se consideran de leve magnitud. Sin embargo, es importante indicar que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, fue ratificada mediante la circular No. CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

Durante la visita el señor Wilson Saldarriaga Gómez se negó a aportar sus datos de contacto y otros datos personales aparte de su nombre, además, manifestó que se presentará de manera personal en las oficinas de la regional Porce Nus de CORNARE con el fin de brindar información relacionada a la denuncia ambiental.

3-. CONCLUSIONES:

4.1 Se evidenció la realización de actividades de socola, rocería y tala de árboles de la especie sietecueros en un área aproximada de 1,2 ha, con un área de quema cercana a 300 m², actividades desarrolladas para la ampliación de potreros destinados a la producción ganadera.

4.2 Se verificó que las actividades de aprovechamiento forestal fueron ejecutadas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, constituyendo una intervención no autorizada sobre el recurso flora. Adicionalmente, se evidenció la realización de una quema a cielo abierto, práctica prohibida por CORNARE mediante la Circular Externa Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020.

4.3 Durante la inspección se identificó la existencia de una fuente hídrica sin nombre que discurre por una vaguada ubicada aproximadamente a 19 metros del área intervenida; sin embargo, al momento de la visita no se evidenciaron afectaciones

directas sobre el recurso hídrico ni sobre otros recursos naturales diferentes al componente flora.

4.4 De acuerdo con las condiciones observadas y la evaluación realizada durante la visita, las afectaciones generadas por las actividades de tala, rocería y quema se consideran de magnitud leve. Además, la consulta en el Geoportal CORNARE indicó que el predio no presenta determinantes ambientales asociadas a POMCA o áreas protegidas.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que

fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

(...)

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### c. Sobre las normas presuntamente violadas

#### Del Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

(...)

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

#### **De la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.**

(...)

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)"

Que mediante **Circular Corporativa N° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026**, se insta a las administraciones municipales, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, prestadores de servicios públicos, cuerpos de bomberos, sectores productivos, titulares de permisos ambientales y **comunidad en general**, para que, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidades, adopten las medidas, actuaciones y acciones que resulten necesarias, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

(...)

5. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, así como para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda u otros a través del fuego.

(...)

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

*Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI): 026-1353 PK PREDIOS 056900001000000190115000000000, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo.

**b) Hecho por el cual se investiga.**

- Realizar aprovechamiento forestal en un área aproximada de 1.2 Ha, la cual presentaba coberturas en rastrojos bajos y helechos (50%) y árboles de la especie Sietecuecos (50%) con el fin de ampliar los potreros de la finca para la producción ganadera, en el sitio con coordenadas -75° 7' 8" 6° 30' 31" 1862, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-1353 PK\_PREDIOS 056900001000000190115000000000, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo, actividad que se ha realizado sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental.
- Ejecutar la actividad no permitida consistente en quema a cielo abierto de cobertura vegetal en un área aproximada de 300 m2, en el sitio con coordenadas -75° 7' 8" 6° 30' 31" 1862, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-1353 PK\_PREDIOS 056900001000000190115000000000, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo.

**c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **HELVER WILSON SALDARRIAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70325743.

**MEDIOS DE PRUEBA**

- Queja ambiental N° SCQ-135-0975-2026 del 21 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **HELVER WILSON SALDARRIAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.325.743, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **HELVER WILSON SALDARRIAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.325.743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-1353 PK\_PREDIOS 056900001000000190115000000000, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo -Antioquia; ello dado que en visita técnica realizada el

día 22 de julio del 2026, se identificó la realización de actividades consistentes en rocería y socola en un área aproximada de 1.2 Ha, desarrollada en el sitio con coordenadas -75° 7' 8" 6° 30' 31" 1862, la cual presentaba coberturas en rastrojos bajos y helechos (50%) y árboles de la especie Sietecueiros (50%) con el fin de ampliar los potreros de la finca para la producción ganadera, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-0006513, PK\_PREDIOS 056900001000000190115000000000, ubicado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Concepción, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de julio de 2026, se evidenció la quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 300 m2, en el sitio con coordenadas -75° 7' 8" 6° 30' 31" 1862, de lo cual consta en el informe técnico de queja N° IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026.

**PARAGRAFO 1º.** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR** al señor **HELVER WILSON SALDARRIAGA GÓMEZ**, que, de manera inmediata, adopte las siguientes medidas:

- Permitir la regeneración natural y pasiva del área intervenida, absteniéndose de desarrollar actividades que impidan o afecten el proceso de recuperación de la cobertura vegetal.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.
- Abstenerse de ejecutar intervenciones sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la

programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del Informe Técnico de Queja N.º IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO DE MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor **HELVER WILSON SILDARRIAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No: 70.325.743, localizado en la vereda Santa Gertrudis del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del Informe Técnico de Queja N.º IT-04425-2026 del 28 de julio de 2026.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900347370  
Fecha: 03/08/2026  
Asunto: Atención a Queja  
Técnico: Sebastián Castaño  
Proyectó: Paola Gómez  
Dependencia: Regional Porce Nus